



R-DCA-01312-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **MILENIUMFARMA S.A** en contra del cartel de la **CONTRATACIÓN ESPECIAL NO. 2021ME-000119-0001101142** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la adquisición de **LIDOCAÍNA 10 POR CIENTO (100 MG/ML). SOLUCIÓN TÓPICA EN AEROSOL. FRASCO CON 50 ML A 115 ML CÓDIGO 1-10-19-7140** modalidad entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el quince de noviembre del dos mil veintiuno, la empresa Mileniumfarma S.A presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Contratación Especial No. 2021ME-000119-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.-----

II. Que mediante auto de las diez horas cincuenta y nueve minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° DABS-AABS-1531-2021 del veintidós de noviembre del dos mil veintiuno el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN. Como primer aspecto, se debe indicar que el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), dispone: *“Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas./ El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante”* De conformidad con lo dicho, se tiene entonces que la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de objeción, se activa únicamente en aquellos casos en los cuales el cartel que se objeta, corresponde al de un concurso tramitado bajo el procedimiento de licitación pública.

Ahora bien, sin dejar de lado lo expuesto, debe considerarse el tipo de procedimiento en que se enmarca el cartel que está siendo objeto de recurso, que en el caso particular corresponde al procedimiento No. 2021ME-000119-0001101142 tramitado al amparo de la Ley 6914. Respecto a este tipo de concursos y al régimen recursivo al que se ven sometidos, debe indicarse la posición externada por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-386-2008 de las 08:00 horas del 01 de agosto de 2008 al señalar: *“(...) Como corolario de lo anterior, debe tomarse en cuenta que el recurso de objeción se encuentra inmerso dentro del régimen recursivo de la materia de contratación administrativa, y siguiendo los lineamientos trazados por la Sala Constitucional en el voto supracitado, es viable afirmar que sobre las decisiones que se adopten en esta materia de adquisición de medicamentos por parte de la Administración la Contraloría General también tiene competencia para conocer y resolver recursos de objeción, que se interpongan en contra del cartel de los concursos que promueva la CCSS al tenor de la Ley 6914, siempre y cuando la estimación que haya hecho la CCSS para la compra promovida alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, actualmente fijado para las instituciones ubicadas en el Estrato A -como lo es el caso de la CCSS- (...); por ende si no se supera ese límite inferior vigente, la competencia para resolver el recurso le corresponde a la CCSS. Debe tomarse en cuenta que el artículo 31 de la Ley de Contratación Administrativa señala la obligación de la administración licitante de definir el monto de la contratación, lo cual, en el caso que nos ocupa, aunque no incide en determinación de tipo de procedimiento, si es una base objetiva que debe tenerse en cuenta para fijar competencia en el conocimiento de un recurso como el que nos ocupa”*. Así las cosas, este órgano contralor ostenta la competencia para conocer recursos de objeción interpuestos en contra del cartel de los concursos que promueva la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) al amparo de lo establecido en la Ley 6914, en aquellos casos en que la estimación del objeto contractual supere el límite inferior vigente para la aplicación del procedimiento de licitación pública. Tomando en consideración lo anterior, resulta importante indicar que el estrato presupuestario que le corresponde a la CCSS para la adquisición de bienes y servicios es el estrato A. Así las cosas, de conformidad con la resolución R-DC-00006-2021 de las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se establece que para las instituciones que se ubican en el estrato A, la cuantía para realizar el procedimiento de licitación pública en casos que excluyen obra pública es igual o mayor de ₡679.000.000,00. En el presente caso, el cartel señala un monto estimado de ₡1.350.000.000,00 por lo que, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso presentado. Aunado a lo anterior, el

presente procedimiento puede considerarse como de cuantía inestimable, pues se observa que en el apartado “8. Entrega” del cartel en SICOP se indica que la modalidad del presente concurso es modalidad entrega según demanda. Por lo antes indicado, esta Contraloría entrará a conocer el fondo del recurso de objeción presentado.-----

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO: 1) Sobre la existencia del concurso 2021ME-

000092-0001101142. El objecionante indica que el pasado 27 de septiembre de este año, se publicó por medio de SICOP el concurso 2021ME-000092-0001101142 para la adquisición del mismo producto que pretende adquirir la Administración mediante el procedimiento cuyo cartel recurre. Inclusive, cita que su representada presentó oferta formal. Estima que el proceso de contratación se encuentra aún en proceso y sigue su curso regular, pues afirma, no consta publicación en SICOP ningún documento que ponga término a dicho proceso de contratación. Señala que según el oficio No. 9795 (DAGJ-1405-2002) del 22 de agosto de 2002 de este órgano contralor, el principio de legalidad exige que se deben conocer de manera clara las reglas de la negociación a través del cartel, la cual es la norma que regula la relación entre la entidad licitante y el oferente, las cuales deben mantenerse a lo largo de todo el proceso de contratación y etapa de ejecución contractual, garantizando a los ofertantes que la Administración no iniciará nuevos procedimientos que procuren establecer nuevas reglas o condiciones que vulneren los principios de seguridad jurídica, economía procesal, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad de trato y conservación de los actos propios, los cuales complementan y garantizan el fiel cumplimiento del principio de legalidad. Por tal motivo, con observancia de los referidos principios de contratación administrativa, solicita que se mantenga en su totalidad el curso y actos del proceso No. 2021ME-000092-0001101142, y se declare la improcedencia en todos sus extremos el concurso 2021ME-000119-0001101142. La Administración responde que el 14 de octubre de 2021 se publicó la apertura del concurso No. 2021ME-000092-000110114, siendo que se presentó una única oferta por parte de Oridama Mileniunfarma. Explica que según la Ley 6914, solo pueden participar proveedores precalificados, lo cual afirma no cumple la empresa de Mileniunfarma, S.A y su fabricante Midas Care Pharmaceuticals PVT. LTD, y que aunque estén en una oferta en consorcio incumplen una clausura invariable del cartel. Indica que para el producto objeto de esa contratación solo se encuentran precalificadas 2 empresas, para lo que hace referencia a Inversiones Oridama S.A. y Farmacia Aserrí S.A, razón por la cual, menciona que el procedimiento se declaró infructuoso, y que por tal motivo, el 12 de noviembre se publica el cartel 2021ME-000119-0001101142 con el objeto contractual Lidocaína 10 por ciento (100 MG/ML). Solución Tópica en Aerosol. Frasco con 50 ML A 115 ML Código 1-10-19-7140. **Criterio de**

División. Respecto al procedimiento cuyo cartel se objeta, se verifica que su objeto consiste en la adquisición del producto: *“LIDOCAINA AL 10% (100 MG/ML). SOLUCION TOPICA EN AEROSOL. FRASCO CON 1,350,000,000.00 50 A 115 ML. CADA FRASCO EN CAJA INDIVIDUAL/Código/ 1-10-19-7140”* (ver <https://www.sicop.go.cr/> Expediente Electrónico/ [2. Información de Cartel]/ 2021ME-000119-0001101142 [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ Archivo adjunto/ Doc. Tecnicos, Clausulas Penales. Doc Administrativos.rar (5.67 MB). Indicado lo anterior, corresponde mencionar que el recurrente no acredita mediante su acción recursiva en los términos señalados en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que el objeto de esta contratación -por las especificaciones técnicas del producto- sea igual al objeto del concurso del proceso No. 2021ME-000092-0001101142, de tal forma que bien pueda dejarse sin efecto el referido procedimiento No. 2021ME-000119-0001101142 según solicita en su recurso. Por otro lado, se debe tener presente que el recurso de objeción tiene como fin sanear el cartel ante vulneraciones de la normativa o principios de contratación administrativa, pues mediante la resolución No. R-DCA-0560-2017 de las quince horas diecinueve minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en relación con lo anterior, este órgano contralor indicó: *“ No debe perderse de vista, que el recurso de objeción ha sido diseñado para sanear el cartel en caso de eventuales “violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas del procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.”* De acuerdo con lo anterior, esta División no encuentra que el objetante esté utilizando su recurso para lo que originalmente fue concebido por el legislador y reglamentista. Finalmente, a pesar de la respuesta dada por la Administración, se le advierte la imposibilidad según la normativa, de mantener vigentes dos o más concursos con el mismo objeto contractual, por lo que debe actuar según corresponda. Por las razones antes indicadas, este recurso de objeción se declara **sin lugar** por falta de fundamentación, de conformidad con el numeral 178 del RLCA.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **MILENIUMFARMA S.A** en contra del cartel de la **CONTRATACIÓN ESPECIAL NO. 2021ME-000119-0001101142** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la adquisición de **LIDOCAÍNA 10 POR CIENTO**

(100 MG/ML). SOLUCIÓN TÓPICA EN AEROSOL. FRASCO CON 50 ML A 115 ML CÓDIGO 1-10-19-7140 modalidad entrega según demanda. **2)** Se da por agotada la vía administrativa.---
NOTIFÍQUESE.-----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Jorge Alberto Carmona Jiménez
Fiscalizador Asociado

JCJ/mjav
NI: 33828, 34529
NN: 21539 (DCA-4588-2021)
G: 2021004153-1
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2021007112

